



GRUPO 
IJESPOL

GUÍA RÁPIDA DE DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

1. ¿Dónde encontramos recogidos los delitos e infracciones electorales?

En el Capítulo VIII de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General – LOREG – (artículos 135 a 153).

2. ¿A quién corresponde conservar el orden dentro de un colegio electoral?

Conforme al artículo 91.1 LOREG, el presidente de la mesa tiene dentro del local electoral **autoridad exclusiva** para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

A este respecto debemos tener en cuenta que el artículo 92 LOREG señala que las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las secciones prestarán al presidente de la mesa, **dentro y fuera de los locales**, el auxilio que este requiera.

3. ¿Quién tiene derecho a entrar en los colegios electorales?

Solo tienen derecho a entrar en los locales de las secciones electorales:

- Los electores de las mismas.
- Los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores.
- Los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga el secreto de la votación.
- Los agentes de la autoridad **que el presidente requiera**.
- Los miembros de las juntas electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados.
- Las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio

4. ¿Quién tiene la consideración de funcionario público a los efectos de la aplicación de los delitos e infracciones electorales?

Según el artículo 135 LOREG:

- Los que tengan esta consideración según el Código Penal.
- Quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones.
- Los presidentes y vocales de las Juntas Electorales.
- Los presidentes, vocales e interventores de las mesas y los correspondientes suplentes.

Cualquier agresión a estas personas será constitutiva de delitos de atentado conforme al Código Penal.

A este respecto debemos recordar que los apoderados no tienen la consideración de funcionarios públicos, por lo que a diferencia de las personas mencionadas anteriormente la agresión a los mismos no integraría el delito de atentado, sin perjuicio de que los actos pudieran ser constitutivos de un delito de lesiones.

5. Si al término del escrutinio un miembro de la mesa electoral nos solicita que se le traslade al juzgado, ¿estamos obligados?

Sí. Tal y como dispone el artículo 101.1 LOREG: *“Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el presidente y los vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. **La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento, de estas personas**”.*



6. ¿Es posible detener a los presidentes, vocales o interventores de una mesa electoral?

Conforme al artículo 90 LOREG, ninguna autoridad puede detener a los presidentes, vocales e interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, **salvo en caso de flagrante delito**.

7. ¿Qué sucede si el presidente, vocal o interventor de la mesa le consta una requisitoria por la que se ordena su detención?

Al considerarlo de interés transcribiremos la solución propuesta en la pregunta 490 de nuestro manual *SEGURIDAD CIUDADANA. Actuaciones policiales operativas* en el que abordamos esta cuestión.

490. ¿Qué sucedería si, durante el proceso electoral, tenemos conocimiento de que a un presidente de mesa, vocal o interventor le consta una requisitoria judicial en vigor?

Si desarrollando las labores propias del dispositivo electoral policial, constatáramos que a un presidente, vocal o interventor le consta, en vigor, una requisitoria judicial por la que se ordene su detención, a nuestro juicio, sería conveniente esperar hasta el final de la jornada electoral para proceder a su práctica. Así lo estipula el artículo 90 LOREG, en el que se establece que: "Ninguna autoridad puede detener a un presidente, vocal o interventor **durante las horas de elección en que deban desempeñar sus funciones**, salvo caso de flagrante delito".

En el año 2019 el diario digital ABC publicó el siguiente titular: "Detenido un vocal de mesa porque estaba buscado por violencia de género"¹. En el cuerpo de la noticia se informa de que los Mossos d'Esquadra detuvieron en Tarragona a un vocal sobre el que pesaba una requisitoria judicial por violencia de género. La detención se produjo cuando lo identificaron a la hora de componer la mesa electoral, teniendo que ser sustituido.

Esta noticia nos puede llevar a reflexionar acerca de si es posible detener a un miembro de la mesa electoral (por tener interesada una orden de detención), cuando se está en el momento de constitución de esta.

El artículo 84 de la LOREG fija las horas de votación entre las 09:00 horas y las 20:00 horas, iniciándose cuando, una vez extendida el acta de constitución de la mesa, el presidente anuncia que "comienza la votación". Por lo tanto, a priori, no existiría ningún impedimento para proceder a la detención de los miembros de la mesa sobre los que recayera una orden de detención, puesto que, técnicamente, las horas de elección comprenden desde las 09:00 horas hasta las 20:00 horas. Ahora bien, a nuestro juicio, sería preferible interferir lo menos posible en la jornada electoral, siendo conveniente consultar al juzgado de instrucción de guardia y a la junta electoral correspondiente, acerca del momento más adecuado para practicar la detención.

Por último, hemos de tener presente que tampoco una reclamación judicial colma las exigencias de la flagrancia delictiva¹, por lo que, si durante las horas de elección, se constata que un miembro de la mesa electoral tiene interesada una orden de detención judicial, ello no va a dar lugar a la excepción que plantea el artículo 90 LOREG y habría que esperar al final de la jornada electoral para practicar su detención, salvo indicación en contrario de la autoridad judicial.

8. ¿En caso de comisión de un delito electoral, siempre se aplicarán las disposiciones de la LOREG?

No, ya que si los hechos son susceptibles de ser calificados con arreglo a la LOREG y con arreglo al Código Penal deben ser calificados conforme al precepto que mayor sanción aplique (artículo 136 LOREG).

Además, cuando los hechos no se encuentren regulados en el Capítulo VIII de la LOREG se aplicará el Código Penal.

9. ¿Qué sucede si alguien es sorprendido votando dos o más veces en las mismas elecciones?

Comete un delito electoral en su modalidad de emisión de varios votos en la misma elección castigado con **penas de prisión** de seis meses a dos años, multa de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años (artículo 142 LOREG).

10. ¿Qué sucede si el presidente o algún vocal abandona la mesa sin causa legítima?

Comete un delito electoral en su modalidad de abandono de mesa electoral castigado con la **pena de prisión** de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses (artículo 143 LOREG).

11. ¿Qué sucede si alguien realiza actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo de la campaña?

Comete un delito electoral castigado con la **pena de prisión** de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses (artículo 143 LOREG).

A este respecto debemos recordar que el artículo 93 LOREG señala que: **“Ni en los locales de las secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género.** Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El presidente de la Mesa tomará a este respecto las medidas que estime convenientes”.

12. ¿Qué sucede si alguien por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector?

Comete un delito electoral castigado con la **pena de prisión** de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses (artículo 146 LOREG).

13. ¿Qué sucede si alguien por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, le induzcan a la abstención?

Comete un delito electoral castigado con la **pena de prisión** de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses (artículo 146 LOREG).

14. ¿Qué sucede si alguien con violencia o intimidación presiona a los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto?

Podría cometer bien un delito electoral castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses (artículo 146 LOREG) o bien un delito de amenazas, coacciones, lesiones, etcétera si los hechos en que se concrete la violencia o intimidación ejercida da lugar a la comisión de un delito que esté castigado con mayor pena en el Código Penal (recuerda lo expuesto anteriormente al referirnos al artículo 136 LOREG).

15. ¿Qué sucede si alguien impide o dificulta injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral?

Comete un delito electoral castigado con la **pena de prisión** de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses (artículo 146 LOREG).

16. ¿Qué sucede si durante la noche anterior a las elecciones observamos a alguien poniendo silicona en las cerraduras de un colegio electoral?

Cometería el delito electoral que castiga el impedir o dificultar injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral (artículo 146 LOREG).

17. ¿Qué sucede si alguien perturba gravemente el orden en cualquier acto electoral?

Comete un delito electoral castigado con la **pena de prisión** de tres a doce meses o la multa de seis a veinticuatro meses (artículo 147 LOREG). En este caso sería de aplicación preferente el delito electoral al delito de desórdenes públicos del artículo 558 CP, ya que el delito electoral tiene señalada pena mayor y entraría en juego lo dispuesto en el artículo 136 LOREG.

18. ¿Qué sucedería si alguien perturba el orden en cualquier acto electoral, pero no puede ser considerada una perturbación grave?

Entraría en juego la denuncia por vía del artículo 36.1 de la LOPS, en donde se castiga como infracción grave: *“La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”*.

19. ¿Qué sucede si alguien penetra en los locales donde se celebra el acto electoral portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales?

Comete un delito electoral castigado con la **pena de prisión** de tres a doce meses o la multa de seis a veinticuatro meses (artículo 147 LOREG).

A este respecto, debemos recordar que el artículo 91.4 LOREG señala que nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

20. ¿Para la persecución de los delitos electorales existe algún órgano judicial especial?

No, ya que el procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo tanto, se deberá conocimiento de lo instruido al juez de instrucción que resulte competente.

21. ¿Debemos facilitar al presidente de la mesa los datos de identidad de la persona que haya causado un incidente que afecte al orden de un colegio electoral o solamente se lo debemos facilitar al órgano judicial?

Sí, debemos facilitárselo para que lo reseñe en el acta de la sesión, ya que cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el acta de la sesión (artículo 94 LOREG).

Descubre estas y otras cuestiones operativas en nuestros dos volúmenes del manual de SEGURIDAD CIUDADANA.

